

## ORDENANZA N° 6

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS – COTOS DE CAZA**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y normativa aplicable**

De conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante RDL 2/2004], este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

#### **ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza se estará a lo que dispone la legislación específica en dicha materia.

#### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que sean titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo en el municipio en cuyo término radique el coto de caza.

---

CVE: BOP-SA-20121231-009

#### **ARTÍCULO 4. Base Imponible**

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético del coto de caza.

2. El valor del aprovechamiento cinegético se fijará mediante tipos o módulos que atienda a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Los valores de los aprovechamientos citados se establecerán por el Ayuntamiento por el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por la Administración del Estado.

No obstante, en caso de no utilizarse el procedimiento indicado anteriormente se adoptará los valores que para cada coto fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a efectos de creación, ampliación, modificación o cambio de titular de los cotos, con motivo de la expedición de la matrícula que acredita la condición cinegética del coto.

#### **ARTÍCULO 5. Cuota de Tarifa**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 %

#### **ARTÍCULO 6. Período Impositivo y Devengo**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 7. Gestión**

La gestión, liquidación, recaudación e inspección, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias, conforme a lo preceptuado en el RDL 2/2004 y a lo que disponga la legislación vigente que le resulte de aplicación.

#### **ARTÍCULO 8. Sucesión de deuda tributaria**

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen suministros sujetos a este impuesto o de sociedades o círculos de recreo o deportivo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiese al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Si la certificación tuviese contenido negativo o no se expidiera en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificaciones del Impuesto**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 25 de octubre de 1977.

La modificación de la presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.